

PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SIECAR S.A.S.
DEMANDADO: UNIÓN ELECTRICA S.A.S.
RADICADO: 700013103001-2023-00011-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, que decretó la suspensión del proceso por estar incurso en trámite de negociación de emergencia, por la Sociedad SIECAR S.A.S.

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos: “PRIMERO: Mi mandante, inicio proceso ejecutivo contra la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A.S, en fecha 31 de enero del 2023 el cual le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el numero: 70001310300120230001100 en fecha 17 de febrero del 2023 y se decretaron y practicaron medias previas.

SEGUNDO: En fecha 11 de mayo de 2023 se suscribió acuerdo de transacción que, presenté el 12 de Mayo del 2023. Acuerdo que, se logró a través de mensajes de textos y correos electrónicos entre mi persona y el apoderado de la parte demandada para lograr el pago de lo adeudado y la terminación del proceso...

TERCERO. También en dicho acuerdo se dan por notificada las partes y el apoderado de la sociedad demandada, y se pacta como pago total la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$325.038.230) discriminados como se dijo en el acuerdo de transacción así:

3.1. La suma de Doscientos Setenta Y Un Millones Treinta Y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos (\$271.038.230,00), por concepto de capital de las facturas:

FE-00000042 \$ 8.217.630,00; FE-00000049 \$ 21.991.625,00; FE-00000056 por \$8.578.700,00; FE-00000057 por \$5.111.600,00; FE-00000058 por \$24.280.100,00; FE-00000062 por \$17.326.400,00; FE-00000063 por \$12.994.800,00; FE-00000066 por \$18.578.700,00; FE-00000067 por \$20.488.000,00; FE-00000069 por \$20.098.675,00; FE-00000070 por \$27.280.750,00; FE-00000076 por \$17.927.000,00; FE-00000079 por

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SIECAR S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN ELECTRICA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2023-00011-00

\$19.995.500,00; FE-000000083 por \$17.927.000,00; FE-000000089 por \$14.725.750,00; FE-000000095 por \$5.516.000,00

3.2. *La suma equivalente a Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000), como pago total de intereses por las acreencias debidas.*

3.3. *El pago por parte del CONTRATANTE EJECUTADO de los honorarios de la apoderada del CONTRATISTA ACREEDOR, pactados de común acuerdo en la suma equivalente a Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000)*

CUARTO. En el acuerdo de transacción y pago se reconocieron obligaciones pactadas en facturas por la suma de \$271.038.230; en intereses \$40.000.000 pesos y honorarios la suma de \$14.000.000 millones de pesos, es decir, nació a la vida jurídica otra obligación distinta a la perseguida judicialmente.

SEXTO: La suma de \$14.000.000 millones pesos es otra obligación dineraria con otra persona diferente del acreedor, con mi persona, producto de mi trabajo y gestión judicial.

SEPTIMO: En fecha 1 de junio del 2023, presenté correo de impulso procesal...

Sin enumerar las visitas al juzgado por parte del representante legal de la sociedad demandante, abogado dependiente y las llamadas telefónicas al No. 6052754780, extensión 1020 Solicitando manifestación del despacho sobre la autorización de títulos judiciales y la terminación del proceso por pago.

OCTAVO. El despacho a la fecha no resolvió la solicitud inicial presentada en fecha 12 de mayo del 2023, de terminación por pago a pesar del tiempo transcurrido, y existiendo esta petición con prelación y sin oposición de demandado, todo lo contrario, las peticiones fueron conjuntas, pero se procedió a resolver una petición posterior, violando los articulo 42 numeral 8 y el artículo 120 del C.G. del P. desconociendo el aforismo primero en el tiempo, primero en el derecho.

NOVENO. El apoderado de la parte demandada corresponde al mismo apoderado del acuerdo Reorganizacional que cursa en la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, conocía del proceso ejecutivo, del acuerdo firmado de transacción, de las obligaciones en cuanto al pago de honorarios y de la nueva obligación crediticia que nació con la transacción.

DECIMO. El apoderado de la parte demandada, obtenido el acuerdo en cuanto a rebaja de capital, intereses y honorarios de abogado, presenta solicitud de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, ahí si asegurando que adeuda solo lo transado, haciendo omisión a la obligación del pago de los honorarios, causando un gran perjuicio a las partes y a la gestión jurídica.

Por todo lo anterior, solicito se sirva revocar el auto anterior y en su defecto manifestase sobre la petición inicial reconociendo el acuerdo de transacción en cuanto al nuevo crédito

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SIECAR S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN ELECTRICA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2023-00011-00

y los honorarios del apoderado para luego proceder a manifestarse sobre la suspensión del proceso.”

La parte demandada describió el traslado del recurso de manera extemporánea oponiéndose.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Será procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, que ordenó la suspensión del proceso a consecuencia de la notificación de la apertura del proceso de negociación de emergencia ante un acuerdo de reorganización?

CONSIDERACIONES

“LA LEY 1116 DE 2006 EN SU ARTÍCULO 20 DISPONE: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. (Negrillas nuestras)

Como quiera que el recurrente persigue que se le apruebe el acuerdo transaccional por haberlo presentado antes de la notificación del proceso de negociación de emergencia ante un acuerdo de reorganización, no es procedente acceder al recurso para revocar el auto que suspendió el presente proceso, es cierto que la transacción fue primero, pero como el juzgado no pudo evacuarla en su oportunidad al tratar de resolverla se encontró con la notificación y solicitud de suspensión del proceso, lo cual impedía que se aprobara la transacción porque la ley 1116 de 2006, al ordenar que una vez iniciado el proceso aludido no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor,

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SIECAR S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN ELECTRICA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2023-00011-00

resultando legalmente imperativo no aprobar la transacción, porque sería disponer de unos recursos que todavía pertenecen al ejecutado, aun estén cobijados con medida cautelar, como quiera que el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización se aperturó el 31 de mayo de 2023, por ende cualquier actuación que decida afirmativamente la transacción estaría viciada de nulidad, debiendo el juez hacer el control de legalidad como lo dispone la norma en cita, razones suficientes para no aprobar la transacción, mantenerse en firme el auto impugnado y continuar con su cumplimiento una vez quede en firme.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, por las razones arriba explicadas.

SEGUNDO: NO APROBAR la transacción presentada por las partes por estar aperturado proceso Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, desde el 31 de mayo de 2023, como se explicó anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c85fb8ccb5e3657a3587888beb3dbdf813917fd1c1b724046cf203450081b9**

Documento generado en 05/12/2023 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>